Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, excepción previa presentada por el curador de la demandada GABY DEL PILAR PAEZ GARCIA, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem de la demandada GABY DEL PILAR PAEZ GARCIA.

En apretada síntesis, indica el curador de la demandada que el Despacho no es el competente para conocer de este proceso, como quiera que la estimación de la competencia hecha por la parte demandante no cumple con lo previsto en el último párrafo del artículo 25 del C.G.P. según el cual cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Señala que para el año de presentación de la demanda, La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto se pronunció sobre un caso de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito con lesiones personales culposas, y allí condenó al vencido por concepto de perjuicios morales al pago de 10 smlmv y por concepto de daño fisiológico al pago de 5 smlmv. Indica que en ese entendido debió la parte demandante acogerse a esos topes jurisprudenciales y en consecuencia la totalidad de las pretensiones ascendería a la suma de $21.221.740 y por no superar los 150 smlmv correspondería la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.

Durante el término de traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción y para tal fin indicó que la tasación de los perjuicios al momento de presentar la demanda se hizo en razón a la limitación física producida por el accidente de fecha 17 de junio de 2017, que repercutió en la vida social y laboral de la demandante; por otro lado, señaló que como no se tienen rangos legales y/o jurisprudenciales que sirvan de base para cuantificar el daño material e inmaterial, es menester del Juez hacerlo considerando las pruebas y el contexto factico para el caso en concreto.

Dicho lo anterior y revisados los argumentos expuestos, se precisa que la excepción previa no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Para el caso en concreto este Despacho asumió la competencia del proceso mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, en razón a que las pretensiones esbozadas por la parte demandante ascendían a la suma de $174.423.200, esto es, una suma superior a 150 smlmv, lo que determinaba que el proceso era de mayor cuantía (inciso 4, art. 25 del CGP) y como consecuencia de ello competencia de los jueces del circuito (numeral 1, art. 20 del CGP).

En cuanto a los daños extrapatrimoniales, estos fueron tasados por la parte demandante en el equivalente a 100 smlmv, resaltando en esa oportunidad que ese era el tope máximo fijado por la jurisprudencia.

Precisado lo anterior y en atención a los argumentos del curador ad-litem, menciónese que en relación con los parámetros jurisprudenciales máximos para la indemnización del perjuicio extrapatrimonial, la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 12 de agosto de

2019, magistrado ponente el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó: *"para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado "arbitrium judicis" o "recto criterio del fallador", atendiendo "(…) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)"*

En la misma providencia se refirió que: "*"en algunos eventos en donde se ha reclamado la indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo (a) o compañero (a) permanente de la persona fallecida o víctima del menoscabo, se ha establecido regularmente en $60.000.000, lo cual implica, prima facie, que* ***dicha cuantía podrá ser guía para su*** *determinación En igual sentido, respecto al daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, conforme a los criterios orientadores señalados por la jurisprudencia de esta Sala , se ha llegado a reconocer $140´000.000,oo.,* ***cantidad que servirá, razonadamente, de faro para su cómputo."*** subraya el Despacho.

De lo anterior se desprenden varias conclusiones: La primera, que para el perjuicio más grave que es la muerte, los parámetros jurisprudenciales máximos de indemnización (para el año 2019) llegaban a $60.000.000 por daño moral y a $140.000.000 por daño a la vida de relación; y la segunda, que a partir de tales topes y hacia abajo, acudiendo al *arbitrio judicis* y teniendo en cuenta el marco fáctico particular y la intensidad de la lesión, entre otros factores, el juez es quien debe fijar el monto de la indemnización por perjuicios inmateriales.

Siendo así las cosas, y aplicando lo expuesto al caso que nos atañe, se tiene que la parte demandante sobrepasó en sus pretensiones los limites jurisprudenciales máximos en cuanto al daño moral (por cuanto pidió $82.811.600 y el límite estaba en $60.000.000), pero en lo relacionado con el daño a la vida de relación se ajustó a dichos parámetros en tanto pidió la misma suma, pero el tope para dicho rubro era de $140.000.000.

Ahora bien, ajustando lo pretendido por daño moral al límite máximo, esto es, a $60.000.000 y sumándole lo pedido por daño a la vida de relación, esto es, $82.811.600, tenemos que las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales ascienden a la suma de $142.811.600. En atención a dicha monto y como quiera que para el 2019 la mayor cuantía empezaba en la suma de $124.217.400 (equivalente a 150 smlmv), la necesaria conclusión es que el proceso que nos atañe sí es de mayor cuantía. En efecto, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (numeral 1 del artículo 26 del CGP) superaba ampliamente el tope ya señalado.

No sobra agregar que el precedente que obliga a esta autoridad judicial es el proveniente de la sala Civil de Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, por ser nuestros organismos de cierre jurisprudencial, sin que lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal de Pasto sea vinculante para este despacho.

Por lo expuesto, no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por el curador ad-litem de la demandada GABY DEL PILAR PAEZ GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **2 de marzo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 033

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario